

# CAPÍTULO 5 - SERVICIOS DE ADIF

## 5.3. Servicios Adicionales y Complementarios

Los Servicios Adicionales y Complementarios en la REFIG y sus zonas de servicio ferroviario, tendentes a facilitar el funcionamiento del sistema ferroviario, se prestarán a las EEFF y otros Candidatos conforme se establece en el Art. 40 de la LSF, modificado por el Art. 24 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus) y modificado por la Disposición final vigésima tercera de la ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2011) . Se entiende por zonas de servicio ferroviario las referidas en el Art. 9 de la LSF.

### 5.3.4. Servicios Complementarios

Tales servicios pueden comprender:

- El suministro de la energía eléctrica de tracción.
- El suministro de combustible.
- El precalentamiento de trenes de viajeros.
- El de maniobras y cualquier otro relacionado con las operaciones sobre el material ferroviario prestado en las instalaciones de mantenimiento, reparación, suministro y terminales de carga y estaciones de clasificación.
- Los específicos para control de transporte de mercancías peligrosas y para la asistencia a la circulación de convoyes especiales.

La prestación de Servicios Complementarios en la REFIG y en las áreas de las zonas de servicio ferroviario administradas por **Adif**, se efectuará en régimen de Derecho privado y podrá ser realizada:

- a) Por **Adif** por sus propios medios, o mediante gestión indirecta a través de empresas contratistas seleccionadas conforme a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; y en los supuestos que ésta no sea de aplicación, conforme al Ordenamiento jurídico privado con observancia de los principios de publicidad y concurrencia. Dichas empresas contratistas deberán disponer de un título habilitante para la prestación del servicio complementario correspondiente, otorgado por el administrador de infraestructuras ferroviarias; y deberán ajustar su actuación a los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación. Se considerará condición esencial de la actividad el respeto a la confidencialidad de los datos que se pudieran conocer durante el desarrollo de la misma acerca de las operaciones de las empresas ferroviarias y candidatos, considerándose su incumplimiento como infracción grave de las comprendidas en el apartado a) del artículo 89 de esta Ley.

Por orden del titular del Ministerio de Fomento se determinarán los criterios conforme a los cuales el administrador de infraestructuras ferroviarias deberá prestar estos servicios.

Los Servicios Complementarios que ofrezca en cada momento **Adif**, a través de la declaración sobre la red o documento equivalente, serán de obligada prestación a solicitud de las Empresas Ferroviarias y otros Candidatos Habilitados.

- b) Directamente, a su riesgo y ventura, por empresas prestadoras provistas del preceptivo título habilitante otorgado por el administrador de infraestructuras ferroviarias, siempre que dispongan de los espacios, instalaciones o medios

necesarios para la realización de la prestación correspondiente, a través del oportuno acuerdo o contrato con dicho administrador. El título habilitante deberá tener carácter reglado. El administrador de infraestructuras ferroviarias deberá otorgar dicho título a las empresas que cumplan los requisitos que el titular del Ministerio de Fomento establezca reglamentariamente para la obtención del mismo. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para que el administrador de infraestructuras ferroviarias suscriba acuerdos o contratos de disposición de espacios, instalaciones o medios que las empresas prestadoras de Servicios Complementarios soliciten, garantizando la seguridad ferroviaria y el adecuado uso de las instalaciones. Los referidos Servicios Complementarios serán de prestación obligatoria a solicitud de las Empresas Ferroviarias y otros Candidatos, con aplicación de los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación. Se considerará condición esencial de la actividad el respeto a la confidencialidad de los datos que se pudieran conocer durante el desarrollo de la misma acerca de las operaciones de las Empresas Ferroviarias y Candidatos, considerándose su incumplimiento como infracción grave de las comprendidas en el apartado a) del Art. 89 de la LSF.

- c) Las Empresas Ferroviarias y los Candidatos titulares de material rodante, presten o no Servicios Complementarios al amparo de lo establecido en el epígrafes a) y b) anteriores, podrán realizar para sí mismos dichos Servicios Complementarios siempre que hayan suscrito con el administrador de infraestructuras ferroviarias el correspondiente acuerdo o contrato sobre disponibilidad de espacios y, en su caso, de instalaciones o medios que sean solicitados por la empresa ferroviaria o Candidato. La autoprestación podrá realizarse directamente o a través de contrato con terceros. En este caso, los prestadores deberán estar en posesión del correspondiente título habilitante otorgado por dicho administrador. En el supuesto contemplado en la presente letra c) las Empresas Ferroviarias y otros Candidatos tendrán prohibida la prestación de Servicios Complementarios a empresas distintas. El incumplimiento de esta obligación supondrá una infracción grave comprendida en el apartado a) del Art. 89 de la LSF.

El uso de los espacios, instalaciones y medios disponibles en las áreas de las zonas de servicio ferroviario administradas por **Adif**, se regulará a través del correspondiente contrato de disponibilidad entre las partes, en el que figurarán, entre otros extremos, el objeto, la forma y temporalidad de la utilización de dichos medios, la duración del contrato y su precio.

**Adif** atenderá con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación, todas las solicitudes presentadas por las Empresas Ferroviarias y Candidatos titulares de material rodante para la asignación de espacios y, en su caso, para el uso de instalaciones y/o medios, de acuerdo al procedimiento operativo establecido a tal efecto y que se encuentra disponible en la página Web de **Adif**, [www.adif.es](http://www.adif.es).

Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a las infraestructuras ferroviarias de titularidad privada que complementan la REFIG y que no se encuentren situadas en las zonas de servicio ferroviario de la misma, salvedad hecha de los Servicios Adicionales de acceso a los apartaderos y desde los mismos a los que será de aplicación lo establecido en el Art. 40.2 de la LSF, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Los servicios SC-3A, SC-5A, SC-2B, SC-3B y SC-5B sólo serán prestados en instalaciones de ancho ibérico, salvo en los puntos fronterizos de Port-Bou e Irún.